

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2020-00150-00
<b>Proceso</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Jorge Enrique Betancourt Quiñonez
<b>Demandados</b>	Clínica de Occidente S.A y Otros
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 481
<b>Decisión</b>	Tiene por notificada por conducta concluyente

Este Despacho mediante proveído que antecede tuvo por subsanada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por el señor Jorge Enrique Betancourt Quiñonez, a través de vocera judicial, en contra de Clínica Desa S.A.S, Clínica de Occidente S.A, Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S y el Grupo Operador Clínico Hospitalario por Outsourcing S.A.S, motivo por el cual admitió la misma.

En contra de la anterior providencia, el vocero judicial de la Clínica Desa S.A.S formuló una excepción llamada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", así como también presentó lo que denominó como "*recurso*", peticiones estas que fueron resueltas de manera negativa mediante providencia del 3 de junio de 2022, encontrándose en firme la admisión de la demanda.

De igual manera, en el mismo proveído se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Clínica Desa S.A.S, por lo que se advierte desde ya que el término para contestar el libelo gestor tendrá lugar entre el 7 de junio al 7 de julio hogaño.

Finalmente, vemos que posterior a estas decisiones, la Clínica de Occidente S.A contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A.

De ahí que por no ser el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre estos escritos, se agregarán los mismos y sobre ellos habrá pronunciamiento por parte del Despacho posteriormente.

De igual manera, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Clínica de Occidente S.A y se reconocerá personería amplia y suficiente al profesional del derecho John Jairo Cifuentes Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.347 y tarjeta profesional No. 68.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali

### **RESUELVE**

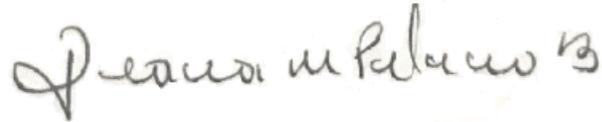
**PRIMERO: AGREGAR** la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Clínica de Occidente S.A, y sobre ellos habrá pronunciamiento por parte del Despacho posteriormente.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la Clínica de Occidente S.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al profesional del derecho John Jairo Cifuentes Sarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.706.347 y tarjeta profesional No. 68.787 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Clínica de Occidente S.A, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados y en el micrositio del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

050

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_095\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.*

*Fecha: 21 de junio de 2022*

\_\_\_\_\_  
*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*